



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-216/2024

PARTE ACTORA: BRAULIO ANTONIO
ÁLVAREZ JASSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL, SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ Y CRISTHIAN
JEANPOOL MANZANO VILLA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar el Acuerdo Plenario de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/71/2024**, en el que, entre otras cuestiones, ordenó remitir el expediente **PES/TOL/MGG/BAAG/76/2024/03** al Instituto Electoral del Estado de México, para la realización de diversas diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero de dos veinticuatro dio inicio el proceso electoral local en el Estado

de México para renovar la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Procedimiento especial sancionador local

2.1 Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México

a. Queja. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó queja en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en contra de Braulio Antonio Álvarez Jasso, por conductas que, en su concepto, constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados, derivado de la entrega de apoyos en especie, promoción en medios de comunicación, participación en actividades de culto religioso, incidencia en reuniones con comisariados ejidales y autoridades auxiliares, gestión pública y publicaciones en su perfil de la red social *Facebook*.

Asimismo, se solicitó la emisión de medidas cautelares para el efecto de que dejara de efectuarse la promoción personalizada en medios físicos y digitales de las reuniones fuera de la circunscripción que comprende el distrito electoral local II, con cabecera en Toluca.

b. Integración y registro del expediente. El diecisiete de marzo posterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México acordó registrar e integrar el expediente con la clave alfanumérica **PES/TOL/MGG/BAAG/76/2024/03**; asimismo, requirió información relativa de los hechos imputados; y se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento de las medidas cautelares hasta contar con mayores elementos para la debida integración del expediente.

c. Admisión, emplazamiento, audiencia de ley y medidas cautelares. El diez de abril del año en curso, el Instituto Electoral local admitió a trámite la queja; emplazó a la persona denunciada; señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y negó la solicitud de medidas cautelares.

d. Audiencia de ley y remisión de las constancias. El quince de abril de este año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y

posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

2.2 Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de México, las constancias del expediente remitido por el Instituto Electoral local, el cual se registró en su Libro de Gobierno con la clave **PES/71/2024**, y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

b. Acuerdo Plenario (acto impugnado). El veinticuatro de abril, se instruyó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, para que remitiera los autos originales del expediente **PES/71/2024**, al Instituto Electoral del Estado de México y, una vez realizadas las diligencias ordenadas en ese proveído, remitiera a la brevedad ese procedimiento al Tribunal Electoral local para resolver lo que en Derecho correspondiera.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

a. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local escrito demanda de juicio para la protección los derechos político-electorales de la ciudadanía.

b. Recepción y turno a Ponencia. El dos de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda correspondiente y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-216/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

c. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y *ii)* radicar la demanda del juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte un Acuerdo Plenario dictado por un Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de Sala Regional Toluca, con independencia de cualquier otra causal, el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo establecido en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por ser de carácter intraprocesal.**

A.1. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en materia electoral.

En relación a ello, el artículo 9º, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Así, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la referida ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos que únicamente producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, **sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución** que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate.

Ello, porque no son de imposible reparación, toda vez que **el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes**, por lo que, como **violación intraprocesal** no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De este modo, el propio Tribunal Electoral ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales**, que son aquellos que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que hasta ese momento se está en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia; y.
- **Los actos que por sí mismos afectan derechos sustantivos**, los cuales son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

Sobre tal tópico, debe puntualizarse que, por lo **general**, los efectos de los actos intraprocesales **no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que **sus efectos definitivos, se insiste, se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente**, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

En ese tenor, los actos intraprocesales sólo surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una afectación real e inmediata a los derechos sustantivos de quien los controvierte, por ende, no pueden ser considerados como definitivos, consecuentemente, tales eventos impiden que las instancias jurisdiccionales puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza.

Así, en el caso resulta aplicable en lo conducente por orientador, el contenido de la jurisprudencia **01/2004**, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

También debe mencionarse que una **excepción al principio de definitividad de los actos intraprocesales**, lo constituye **cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio**; *verbigracia*, cuando se emite alguna medida precautoria que ordena la limitación o suspensión de un derecho, o bien, cuando el sólo hecho de estar sujeto a un determinado procedimiento impide el ejercicio de un derecho fundamental como acontece en aquellas normativas que establecen como requisito para participar en un determinado proceso no estar sujeto a procedimientos sancionadores.

En los supuestos referidos en el párrafo que antecede, el principio de definitividad debe tenerse colmado, en virtud de que esa clase de actos por sí solos afectan derechos fundamentales, por lo que no es necesario esperar a que concluya el juicio para su impugnación, ello ante el riesgo de generar una irreparabilidad o un menoscabo trascendente en el derecho fundamental que afecta.

A.2. Estudio de caso

La presente controversia tiene como origen el Acuerdo Plenario de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/71/2024**, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó remitir el expediente **PES/TOL/MGG/BAAG/76/2024/03** al Instituto Electoral del Estado

de México, para la realización de diversas diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente.

Ahora, la parte actora señala que esa determinación le causa un menoscabo, ya que no se le garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad, además de que no se otorga definitividad a los distintos actos, ya que considera que no debe llamársele a comparecer en un procedimiento en el que se acreditó que no existen infracciones a la normativa electoral.

Debido a lo anterior, refiere que a ningún fin práctico conduciría la devolución de expediente ya que se le generaría un doble acto de molestia, contrario a la Constitución Federal; además, señala que la información que se requiere ya obra en las constancias de autos, por lo que solicitarlas de nueva cuenta vulnera el principio de celeridad en la resolución.

Ante lo expuesto, para Sala Regional Toluca, el acuerdo impugnado **constituye un acto intraprocesal**, que no le genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo de la parte actora, ya que sólo surte efectos dentro del medio de impugnación en que se emitió, por lo que carece de definitividad y firmeza.

De modo que como quedó precisado, los procedimientos intraprocesales en los juicios contencioso-electorales, por regla general, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva que se emita en el medio impugnativo de que se trate, y cuya excepción lo sea cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa a la parte inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio.

Ahora, del análisis integral del acuerdo impugnado, no se advierte que la parte actora se encuentre ante algún supuesto excepcional de la jurisprudencia **1/2004**, o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, ya que el Tribunal responsable se limitó a enviar su medio de impugnación a fin de que se realizara una investigación más exhaustiva ante el Instituto Electoral local, **situación que no genera un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental.**

Lo anterior, toda vez que **la devolución de los autos a la instancia local no le irroga un perjuicio a algún derecho sustantivo a la parte accionante**, ya que tal determinación arrojará una investigación más amplia de los hechos a fin de allegarse de datos e información que permitan a la autoridad resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo con la denuncia presentada.

De ahí que ello no le genera una afectación **automática o sustancial a los derechos de la parte enjuiciante**, toda vez que, el Tribunal responsable resolverá bajo los mismos parámetros que establece para tales efectos el Código Electoral del Estado de México.

En todo caso, de resultar contraria a sus intereses la sentencia que se dicte, la parte accionante tiene el derecho de controvertirla; empero, se insiste, en este momento, el Acuerdo Plenario combatido no le genera una afectación sustantiva.

Por lo anterior, en el caso, Sala Regional Toluca estima que no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por colmado el requisito de procedencia, ya que no se advierte de qué manera el acto impugnado pueda afectar de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante o a limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

De ahí que, ante la falta de definitividad del Acuerdo Plenario impugnado, lo conducente sea **desechar** el presente asunto.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes **ST-JDC-60/2023, ST-JDC-169/2022, ST-JE-82/2021, ST-JDC-59/2023, ST-JDC-60/2023, SUP-JDC-249/2023 y ST-JE-147/2023**, resueltos por Sala Regional Toluca.

Finalmente, no pasa desapercibido que la vía idónea para conocer de los actos emitidos en procedimientos sancionadores locales es el juicio electoral; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría su reencausamiento dado el sentido de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; y por **estrados**, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/INDEX?IdSala=ST>, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.